

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2013

ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
BAJA CALIFORNIA, CON
CABECERA EN TIJUANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS
Y GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

México, Distrito Federal, quince de julio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
96/2013**, promovido por la coalición “Alianza Unidos por Baja
California” contra el acuerdo de diez de julio de dos mil trece
aprobado por el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, con
cabecera en Tijuana, a través del cual se determinó el
recuento total de votos de la elección de Gobernador
contenida en los paquetes electorales correspondientes al
citado distrito electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California declaró formalmente el inicio del proceso estatal electoral en dicha entidad.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se celebró la jornada electoral en el Estado de Baja California para elegir, entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

3. Solicitud de recuento. El nueve de julio del año que transcurre, la coalición “Compromiso por Baja California” presentó un escrito ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California con cabecera en Tijuana, donde solicita el recuento total de votos recibidos en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

II. Acto reclamado. El diez de julio pasado el consejo distrital señalado como responsable aprobó el punto de acuerdo relativo a “la aprobación de la apertura de los paquetes electorales con la finalidad del recuento de todos y cada uno de los votos emitidos en cada una de las casillas que integran el VIII Distrito Electoral del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Baja California, en el proceso electoral 2013”, al tenor de los siguientes resolutivos:

“RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se ordena la apertura de todos los paquetes que contiene los expedientes electorales correspondientes, a cada una de las casillas instaladas el día 07 de julio del año 2013, y la consecuente sumatoria de cada uno de los votos de cada casilla de las elecciones de GOBERNADOR, MUNÍCIPES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente punto de acuerdo al Consejo General, a la Dirección General, así como a la Dirección Ejecutiva y de Procesos Electorales del Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese el presente Punto de Acuerdo a los representantes de las Coaliciones "Alianza Unidos por Baja California" y "Compromiso por Baja California" acreditados ante este Consejo Distrital Electoral

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito Electoral, a los diez días del mes de Julio del año dos mil trece.”

III. juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el mismo diez de julio, la coalición “Alianza Unidos por Baja California” presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo referido, así como la implementación del mismo.

IV. Turno. Por acuerdo de diez de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-96/2013** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2901/2013**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Requerimiento. Mediante proveído de diez de julio pasado, el Magistrado Instructor requirió diversa información y documentación al consejo distrital señalado como responsable, con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver la cuestión planteada.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio CDE/VIII/605/2013, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Fedatario, ambos del Consejo Distrital señalado como responsable, y recibido vía correo electrónico en la cuenta `cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx` de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, remitiendo lo siguiente:

1. Oficio CDE/VIII/605/2013;
2. Cédula de publicitación del medio de impugnación;
3. Informe circunstanciado;
4. Acreditaciones de los funcionarios electorales signantes del oficio de cumplimiento de requerimiento;
5. Punto de acuerdo relativo a “la aprobación de la apertura de los paquetes electorales con la finalidad del recuento de todos y cada uno de los votos emitidos en cada una de las casillas que integran el VIII Distrito Electoral del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en el proceso electoral 2013”; y,

6. Punto de acuerdo relativo a “que se deje sin efecto la aprobación de la apertura de los paquetes electorales con la finalidad del recuentos de todos y cada uno de los votos emitidos en cada una de las casillas que integran el VIII Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en el proceso electoral 2013”.

VII. Acuerdo de Magistrado Instructor. Mediante proveído de doce de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó que se agregaran las constancias remitidas por la autoridad responsable a los autos del expediente en que se actúa, y tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado. Asimismo, dio vista con copia del escrito de demanda para efectos de que la responsable diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado por la coalición actora el once de julio de dos mil trece, se solicitó el desistimiento del presente medio de impugnación.

IX. Segundo requerimiento. El Magistrado Instructor requirió a la coalición actora para que compareciera a ratificar su desistimiento del presente juicio de revisión constitucional electoral.

X. Solicitud a la Oficialía de Partes. Mediante oficio se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si en el término concedido a la coalición actora se presentó alguna promoción en relación con la referida ratificación.

XI. Contestación. A través del oficio TEPJF-SGA-OP-37/2013 de quince de julio de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional señaló que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación o promoción por parte de la coalición apelante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo emitido por un órgano distrital de una entidad federativa, relacionado, entre otros, con el cómputo de la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Conocimiento *per saltum*. La coalición enjuiciante solicita se conozca del presente medio de impugnación *per saltum*, en virtud de que el agotamiento de los medios de impugnación se traduciría en la extinción de la materia del litigio, toda vez que sus pretensiones consisten en que: a) se suspenda la realización de los recuentos totales de votos de la elección de Gobernador aprobados ilegalmente por el Consejo Distrital; b) se realice el cómputo de la elección de Gobernador conforme al procedimiento previsto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y, c) se declaren nulos los cómputos realizados en cumplimiento al ilegal acuerdo de recuento total de votos y, por ende, se sostengan los resultados asentados en las actas que corren agregadas a los paquetes electorales.

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto

definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia en este juicio está relacionada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el Estado de Baja California y, en específico, con el acuerdo emitido por el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a través del cual se aprobó la realización del recuento total de votos de esa elección.

Conforme con lo previsto en los artículos 372 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los Consejos Distritales Electorales tienen, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días inclusive, para hacer el cómputo de todas las elecciones. Cabe destacar que el cómputo se inicia con la elección de Gobernador.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el pasado siete de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California. Por ende, es claro que desde el miércoles diez de julio dieron inicio los cómputos distritales.

Entonces, si las pretensiones de la coalición enjuiciante están encaminadas a evidenciar un supuesto actuar ilegal de la autoridad electoral y a que se ajuste a la legalidad la sesión

de cómputo distrital realizada en el Consejo Distrital referido, porque, en su concepto, lo acordado por ese órgano electoral se dictó de manera ilegal, es claro que surte la hipótesis para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del presente juicio, porque el agotamiento de las instancia local implicaría la merma o extinción de dichas pretensiones.

En efecto, en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California se prevé el recurso de inconformidad como medio para controvertir actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en la mencionada legislación electoral local. Por su parte, en los artículos 406 y 407 del citado ordenamiento se regulan los plazos y los actos procesales que se deben llevar a cabo para el trámite y la sustanciación de ese medio de impugnación.

Si se analizan los tiempos previstos para desahogar el trámite y sustanciación del recurso, exigir el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma o la extinción de las pretensiones de la coalición actora, pues, como se precisó, el cómputo distrital se inició desde el diez de julio y según lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, tienen hasta siete días para concluir los cómputos distritales de las elecciones, entre ellas la de Gobernador; de ahí que ante ese supuesto proceda acoger la pretensión de la actora.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de

los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto

acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta

oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el presente caso, la coalición actora se duele de que el consejo distrital señalado como responsable aprobó un acuerdo para que durante la celebración de la sesión de cómputo iniciada el pasado diez de julio con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Baja California, se llevara a cabo un recuento total de la votación recibida en el 08 Distrito Electoral local.

Sobre el particular, señala que dicho recuento es jurídicamente posible, en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, únicamente si al término del cómputo respectivo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y siempre y cuando exista petición expresa del partido que postuló al candidato ubicado en segunda posición.

Atento a lo anterior solicita: **a)** que se suspenda el recuento total que, en su concepto, se lleva a cabo en el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, con cabecera en Tijuana; y **b)** que, en su caso, se declaren nulos los recuentos totales ya efectuados y se sostenga la votación consistente en las actas que obran en los paquetes electorales y en el poder de los partidos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario esta Sala Superior advierte que, en el caso del citado distrito electoral, si bien es cierto que se aprobó el acuerdo a que hace referencia la coalición actora, no menos cierto es que dicha actividad quedó sin efecto debido a que la propia responsable, con posterioridad, emitió un acuerdo en el que dejó sin efecto la apertura total de los paquetes.

Para demostrar lo anterior, conviene recordar que la demanda que motiva la presente resolución fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

por lo que fue necesario requerir al órgano distrital responsable diversa información para estar en aptitud de resolver conforme a Derecho.

Sobre el tema, el órgano distrital responsable informó lo siguiente:

- La aprobación de un punto de acuerdo en el que se determinó la apertura de todos los paquetes que contienen los expedientes electorales correspondientes a cada una de las casillas instaladas en la pasada jornada electoral y la consecuente sumatoria de cada uno de los votos de cada casilla de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados por el principio de mayoría relativa; y,

- La aprobación posterior de un punto de acuerdo en el que se dejó sin efectos el punto de acuerdo antes citado, así como la consecuente sumatoria de los votos de cada casilla de las elecciones referidas.

Cabe mencionar que para sustentar la anterior información, la responsable remitió vía correo electrónico a la cuenta oficial para el cumplimiento de requerimientos de esta Sala Superior, copia de los acuerdos respectivos, los cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional merecen valor probatorio especial en términos de lo previsto en los artículos, 14, apartado 6 y 16, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y generan convicción respecto de la existencia y aprobación de los mismos.

Ello, con independencia de que al momento de la emisión de la presente resolución no obren los originales o copias certificadas correspondientes, en los autos del expediente en que se actúa; sin embargo, ante la necesidad de emitir la presente ejecutoria, y con base en el principio de buena fe de las autoridades electorales, esta Sala Superior determina que las características de dichos documentos, en el presente caso, son aptos para comprobar la existencia de los acuerdos atinentes.

Dicho lo anterior, de los acuerdos en comento se desprende que el consejo distrital responsable aprobó la apertura de los paquetes electorales en su poder, con la finalidad de llevar a cabo un recuento total de votos de las tres elecciones (Gobernador, diputado de mayoría relativa y municipales); sin embargo, con posteridad se emitió un nuevo acuerdo en el que se dejó sin efectos tal determinación.

En este contexto, con independencia de las razones utilizadas por la responsable para emitir ambos acuerdos, lo cierto es que el medio de impugnación que se analiza **ha quedado sin materia**, porque el acuerdo impugnado ha dejado de surtir efectos por una decisión posterior del órgano electoral responsable de ahí que lo conducente sea el desechamiento de la demanda.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, las manifestaciones que se desprenden tanto del informe circunstanciado, como del escrito de demanda presentado,

específicamente del segundo petitorio, relacionados con lo siguiente:

Informe circunstanciado.

“... ”

Por otro lado me permito contestar los requerimientos del Tribunal en los siguientes términos:

- a) ...
 - b) Las casillas que fueron objeto de recuento fueron aproximadamente 60 casillas y fue con motivo del punto de acuerdo que se fundamenta en el punto número V;
 - c) ...
- ...”

Escrito de demanda:

“PIDO:

PRIMERO...

SEGUNDO: En virtud de generar una violación al principio de certeza electoral, y violación al principio de definitividad de los actos electorales, se solicita que se resuelvan a la brevedad sin esperar los tiempos establecidos por la ley general del sistema de medios de impugnación y en caso de tener que requerir a la autoridad electoral la confirmación del acto reclamado, esta se haga en dos horas y así no seguir vulnerando los principios constitucionales de la materia. En caso de resolver una vez concluidos, estos se declaren nulos y se sostenga la votación consistente en las actas que obran en los paquetes y en el poder de los partidos en los términos que establezca la ley electoral.
...”

De lo anterior se desprende que en cumplimiento al acuerdo impugnado sí se inició con la apertura de paquetes electorales a efecto de realizar el recuento de votos recibidos en mesas directivas de casilla, cuestión de la que se duele la coalición demandante en el presente medio impugnativo y que solicita se dejen sin efecto dicho cómputos.

Sin embargo, el diverso acuerdo por el que se deja sin efecto el acuerdo reclamado en la presente instancia,

también dejó sin efecto todos los recuentos llevados a cabo en dicha sede distrital, tal como se desprende del punto resolutivo primero, a saber:

“ ...

PRIMERO.- Se deja sin efectos el punto de acuerdo que ordena la apertura de todas los paquetes que contiene los expedientes electorales correspondientes a cada una de las casillas instaladas el día 07 de julio del año 2013, y la consecuente sumatoria de cada uno de los votos de cada casilla de las elecciones de GOBERNADOR, MUNÍCIPES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

...”

Lo anterior evidencia que la autoridad responsable, al momento de revocar el acuerdo por el que había decidido un recuento total de votos en el 08 Distrito Electoral local, también determinó revocar la sumatoria de derivada del mismo, es decir, de los resultados que, en su caso se hubieren obtenido por la realización del recuento, por lo que es evidente que a través del nuevo acuerdo el órgano distrital determinó dejar sin efecto el acto reclamado y cualquier otro derivado del mismo, de lo que se sigue que la segunda petición en comento también queda sin materia.

Dicho de otra forma, el consejo distrital responsable, al decidir dejar sin efecto el recuento total previamente aprobado, **preserva los resultados del cómputo efectuado en mesas directivas de casilla.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE. **Por correo electrónico,** a la coalición “Alianza Unidos por Baja California” en la dirección de correo electrónico victorivan.lujano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, que se desprende de su escrito de demanda; **por fax,** con copia certificada de la presente ejecutoria, al 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 105, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA